



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE.-

FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS y ALMA YESENIA PORTILLO LERMA, en nuestro carácter de integrantes de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Octava Legislatura y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 64 la fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167, fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Honorable Representación Popular para presentar una **iniciativa con carácter de Decreto, con el fin de adicionar el artículo 185 bis a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a efecto de establecer que la vinculación o asociación de líneas telefónicas móviles con una persona física o moral, no podrá realizarse de manera automática, sino únicamente mediante el consentimiento previo, expreso, informado e inequívoco de la persona titular de los datos personales.** Esto de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a los servicios de telecomunicaciones constituye actualmente una condición indispensable para el ejercicio de diversos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los artículos 6º y 16 constitucionales reconocen, respectivamente, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como el derecho a la privacidad y protección de datos personales. De igual forma, el artículo 28 constitucional establece la obligación del Estado de garantizar condiciones adecuadas de acceso y regulación en materia de telecomunicaciones. Estos preceptos imponen límites claros respecto al tratamiento de datos personales de los usuarios y obligan a que cualquier mecanismo de identificación o asociación de líneas telefónicas se encuentre sujeto a los principios de legalidad, consentimiento, finalidad, necesidad y proporcionalidad. En consecuencia, la vinculación de líneas telefónicas móviles a la identidad de las personas no puede realizarse válidamente sin autorización expresa de su titular, al tratarse de una actividad que impacta directamente la esfera privada y la identidad digital de los usuarios.

Porque qué nos queda, sino la resistencia llena de dignidad y coraje de nosotros, el pueblo.

En el marco de las reformas recientes en materia de telecomunicaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025, mediante el Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se establecieron nuevas obligaciones relacionadas con la identificación y asociación de líneas telefónicas móviles. Posteriormente, el 9 de diciembre de 2025 fueron publicados en el



mismo órgano oficial los “Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles”, emitidos por la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, los cuales desarrollaron los procedimientos de vinculación, validación y consulta de líneas telefónicas. Particularmente, tanto la nueva ley como los lineamientos regulatorios no establecen prohibiciones específicas frente a prácticas de vinculación automática, presunta o unilateral realizadas por concesionarios y comercializadoras utilizando datos obtenidos en relaciones contractuales previas.

Están vinculando número de celular y CURP biométrica sin que el usuario lo solicitara, sin que estuviera muchas veces enterado en total abuso y violación de sus garantías individuales.

La problemática derivada de este vacío normativo ha comenzado a reflejarse en la práctica. Diversos usuarios han manifestado desconocer la existencia de líneas vinculadas a su identidad o haber sido incorporados a mecanismos de asociación sin una autorización específica para dicho fin. Esta situación genera riesgos relevantes en materia de privacidad, protección de datos personales y seguridad jurídica, particularmente por la posibilidad de errores de registro, suplantación de identidad o atribución indebida de líneas telefónicas a personas que nunca otorgaron consentimiento válido. Además, la reutilización de datos personales originalmente recabados para fines contractuales con el propósito de integrarlos a esquemas regulatorios de identificación contraviene los principios establecidos tanto en la



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares como en los estándares constitucionales de autodeterminación informativa.

La presente iniciativa propone resolver esta problemática mediante la incorporación expresa en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión de un principio de consentimiento reforzado para la vinculación de líneas telefónicas móviles. Para ello, se establece que la asociación de una línea telefónica con una persona física o moral únicamente podrá realizarse mediante consentimiento previo, expreso, informado e inequívoco de su titular, prohibiendo cualquier vinculación automática, presunta o unilateral derivada de datos obtenidos por relaciones contractuales previas o mecanismos distintos a una autorización específica para ese fin. Con ello, se busca otorgar certeza jurídica a las personas usuarias, fortalecer la protección de su identidad digital y garantizar que el tratamiento de datos personales dentro del sector telecomunicaciones se realice conforme a los principios constitucionales y legales vigentes.

La reforma se plantea bajo este esquema porque constituye una medida proporcional y compatible tanto con las facultades regulatorias del Estado como con la protección de derechos humanos. La iniciativa establece límites claros para evitar prácticas de tratamiento masivo o reutilización indebida de datos personales sin consentimiento válido. Asimismo, armoniza la legislación en materia de telecomunicaciones con los principios



reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en precedentes relacionados con protección de datos personales y proporcionalidad en sistemas de identificación de usuarios. En consecuencia, la reforma fortalece el marco jurídico mexicano al reconocer que la identidad digital de las personas no puede quedar sujeta a mecanismos de vinculación unilateral incompatibles con un Estado democrático y constitucional de derecho.

No existe justificación alguna, ni moral, ni política, ni histórica, ni económica, que nos obligue a entregar datos sin el consentimiento previo y voluntario del ciudadano y sin coacción.

En ese sentido, se reitera que la vinculación de líneas telefónicas sin el consentimiento previo, expreso, informado e inequívoco de las personas constituye una vulneración a diversos derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. En primer término, dicha práctica afecta el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales consagrados en los artículos 6 y 16 constitucional, al implicar el tratamiento, asociación y utilización de información personal sin autorización válida de su titular. La línea telefónica no representa únicamente un medio técnico de comunicación, sino un elemento vinculado a la identidad digital de las personas, capaz de revelar hábitos, y actividad cotidiana. En consecuencia, la asociación unilateral de una línea a una identidad determinada



vulnera también el derecho a la autodeterminación informativa, entendido como la facultad de toda persona para decidir sobre el uso y destino de sus datos personales.

De igual forma, condicionar el acceso o permanencia en los servicios de telecomunicaciones a la aceptación de mecanismos de vinculación obligatoria constituye una afectación al derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación reconocido en el artículo 6º constitucional, particularmente cuando la negativa del usuario puede derivar en restricciones, cancelaciones o limitaciones del servicio. Aunado a ello, la inexistencia de controles efectivos sobre estas prácticas genera riesgos de suplantación de identidad, atribuciones indebidas y afectaciones a la seguridad jurídica de las personas, quienes pueden quedar asociadas a líneas telefónicas sin su conocimiento o autorización. Por ello, resulta indispensable establecer límites leales claros que impidan la implementación de mecanismos de vinculación automática o tratamiento masivo de datos personales incompatibles con los principios de consentimiento, finalidad y proporcionalidad que rigen en un Estado democrático y constitucional de derecho.

La vinculación de una línea telefónica móvil constituye, en sí misma, un tratamiento de datos personales, en tanto implica asociar un número telefónico con una persona identificada o identificable, permitiendo su individualización dentro de sistemas administrados por particulares o autoridades. Dicha vinculación



no representa una actividad meramente técnica o administrativa, sino una forma de tratamiento que puede generar consecuencias relevantes para la privacidad, la identidad digital y la esfera jurídica de las personas. Por ello, este tipo de mecanismos debe sujetarse estrictamente a los principios constitucionales y legales en materia de protección de datos personales, particularmente a los principios de consentimiento, finalidad, proporcionalidad y minimización.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente el derecho a la protección de datos personales, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto del tratamiento de dicha información. Asimismo, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares establece que el tratamiento de datos personales requiere, por regla general, el consentimiento de su titular, el cual debe otorgarse de manera libre, específica e informada. En consecuencia, el consentimiento originalmente otorgado para la contratación de un servicio de telecomunicaciones no puede interpretarse automáticamente como autorización para utilizar dichos datos con finalidades regulatorias distintas, particularmente cuando ello implica integrar mecanismos de identificación o vinculación de identidad digital.

La ausencia de límites expresos respecto a la vinculación automática o unilateral de líneas telefónicas genera riesgos



particularmente graves para la ciudadanía. Entre ellos destacan la posibilidad de registros erróneos, la suplantación de identidad, la asociación indebida de personas con líneas telefónicas que desconocen y la eventual atribución de consecuencias jurídicas derivadas del uso de líneas respecto de las cuales nunca existió consentimiento válido. Esta problemática adquiere especial relevancia si se considera que el número telefónico móvil se ha convertido actualmente en un elemento central de autenticación e identidad digital, utilizado para servicios bancarios, plataformas gubernamentales, sistemas de verificación y mecanismos de seguridad electrónica.

Aunado a ello, la inexistencia de mecanismos claros de consentimiento genera una afectación directa al derecho a la autodeterminación informativa, entendido como la facultad de las personas para decidir sobre el uso y destino de su información personal. La vinculación unilateral o presumida transforma la identidad digital de los usuarios en un objeto de administración por parte de particulares, sin control efectivo de su titular y sin salvaguardas suficientes frente a posibles abusos o errores.

Al pueblo de México, a los hombres y mujeres de bien que resisten a la tecno dictadura y las empresas telefónicas. A ustedes que resisten sigan alzando la voz, sigan con la dignidad intacta.

La preocupación respecto al uso desproporcionado de mecanismos de identificación de usuarios de telefonía móvil no es



ajena al sistema constitucional mexicano. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad relacionadas con el denominado Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT), sostuvo que la recolección masiva de datos personales vinculados a líneas telefónicas debía sujetarse a un análisis estricto de proporcionalidad, particularmente por los riesgos que implica para los derechos a la privacidad y protección de datos personales. Dicho precedente dejó claro que las medidas orientadas a la seguridad pública no pueden implementarse mediante esquemas de tratamiento indiscriminado de información personal sin garantías suficientes de necesidad, proporcionalidad y control.

El derecho comparado muestra además una tendencia creciente a fortalecer los estándares de consentimiento y protección de identidad digital en materia de telecomunicaciones. En la Unión Europea, el Reglamento General de Protección de Datos (GDPR) establece que el consentimiento para el tratamiento de datos personales debe ser específico, informado e inequívoco, prohibiendo el uso extensivo o reutilización de información personal para finalidades distintas a aquellas para las que originalmente fue recabada. Asimismo, diversos países europeos han establecido límites estrictos a la conservación y utilización masiva de datos vinculados a comunicaciones electrónicas, particularmente después de criterios emitidos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de vigilancia y retención indiscriminada de datos.

De igual forma, tribunales constitucionales en países como Alemania y Colombia han sostenido que los mecanismos de identificación digital y tratamiento de datos asociados a comunicaciones deben sujetarse a controles reforzados de proporcionalidad y consentimiento, especialmente cuando puedan generar perfiles o mecanismos de seguimiento de la población. Estos criterios internacionales evidencian una evolución jurídica orientada a reconocer que la identidad digital y los datos asociados a las telecomunicaciones forman parte del núcleo protegido de la vida privada.

Por ello, la presente iniciativa propone incorporar en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión una disposición expresa que establezca que la vinculación o asociación de líneas telefónicas móviles únicamente podrá realizarse mediante el consentimiento previo, expreso, informado e inequívoco de la persona titular, prohibiendo toda vinculación automática, presunta o unilateral derivada de datos obtenidos mediante relaciones contractuales previas o mecanismos distintos a una autorización específica para dicho fin.

En virtud de lo anterior, se considera necesario fortalecer el marco jurídico aplicable a los servicios de telecomunicaciones, a efecto de garantizar que la identidad digital de las personas no pueda ser objeto de vinculación unilateral o tratamiento automático sin consentimiento válido, otorgando certeza jurídica tanto a usuarios



como a concesionarios y reforzando la protección constitucional de la privacidad y los datos personales en el entorno digital contemporáneo.

En esa virtud, proponemos adicionar el artículo 185 bis Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 185 Bis. La vinculación o asociación de líneas telefónicas móviles con una persona física o moral, no podrá realizarse de manera automática, sino únicamente mediante el consentimiento previo, expreso, informado e inequívoco de la persona titular de los datos personales.</p> <p>Queda prohibida toda vinculación automática, presunta o unilateral realizada por concesionarios, autorizados, comercializadoras o cualquier sujeto obligado en</p>



	materia de telecomunicaciones, cuando ésta derive de datos obtenidos con motivo de relaciones contractuales previas o de mecanismos distintos a una autorización específica para dicho fin.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se **adiciona** el artículo 185 bis a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 185 Bis. La vinculación o asociación de líneas telefónicas móviles con una persona física o moral, no podrá realizarse de manera automática, sino únicamente mediante el consentimiento previo, expreso, informado e inequívoco de la persona titular de los datos personales.

Queda prohibida toda vinculación automática, presunta o unilateral realizada por concesionarios, autorizados, comercializadoras o cualquier sujeto obligado en materia de



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

telecomunicaciones, cuando ésta derive de datos obtenidos con motivo de relaciones contractuales previas o de mecanismos distintos a una autorización específica para dicho fin.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A 19 DE MAYO DE 2026.

**FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**ALMA YESENIA PORTILLO LERMA
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**